

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Victoria Inmaculada Torres Marte.

Abogados: Lic. Andrés C. Peralta y Dr. Robinson Ant. Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm 046-0024291-3, ama de casa, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 84 de la calle San Ignacio de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi de fecha 3 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés C. Peralta por sí y por el Dr. Robinson Ant. Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, contra la sentencia No. 235-04-00069, de fecha (3) de junio de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Andrés Cirilo Peralta y Robinson Antonio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 194-2005 dictada por esta Suprema Corte de Justicia la cual declara el defecto de la parte recurrida, Olga Altagracia Cepeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar y/o desalojo incoada por Olga Altagracia Cepeda, en contra de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Rodríguez, dictó el 22 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo interpuesta por la señora Olga Altagracia Cepeda Taveras, en contra de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, por haber sido incoada siguiendo las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda por infundada en derecho y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la señora Olga Altagracia Cepeda Taveras al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Andrés Cirilo Peralta Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Olga Altagracia Cepeda, en contra de la sentencia civil #509, del 22 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero y confirma el ordinal primero, de la parte dispositiva de dicha sentencia, y en consecuencia, ordena el desalojo de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, de la casa que ocupa, ubicada en el No. 84, de la acera sur de la calle San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; **Tercero:** Condena a la señora Ana Victoria Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Alberto Rodríguez Lima y Yaquelin Pilarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 21 de la Ley 301 del Notariado, 931, 1001, 1021 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización; **Tercer Medio:** Documentos no analizados ni ponderados;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la Corte a-qua basó su decisión en un testamento el cual, si se observa es un acto con vicios y defectos que le quitan toda posibilidad de ser ejecutado; que cuando la testadora Ana Josefa Hernández comparece ante el notario a realizar su testamento, le declara, que el inmueble que estaba legando a favor de la parte ahora recurrida lo había recibido por donación que le hiciera la Sra. Blasina Marte, por lo que debió presentar ante dicho notario la aludida donación y así demostrar si ella estaba donando una casa que era suya, pues se trata de un inmueble no registrado; que el legislador en el artículo 1021 del Código Civil dispone la nulidad de los testamentos cuando el testador ha legado una cosa ajena, supiese o no que le pertenecía; que en la especie no existe prueba de que la donación ocurrió, agrega el recurrente, pues se trata de una declaración unilateral de la señora Ana Josefa Hernández, y sin ningún motivo la Corte decide el asunto diciendo que entiende que se trata de un testamento sano; que el artículo 1315 del Código Civil dispone que el que pretende la ejecución de una obligación debe probarla y la parte recurrida no ha probado que ella es la dueña y por ende, la Corte no fue justa cuando revocó la sentencia de desalojo; que la Corte en sus motivaciones expresó que el acto auténtico que sirve de fundamento a la demanda cumple con todas las formalidades que exige la ley; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos cuando dice que la recurrente no es heredera ni beneficiaria de Blasina Marte, cuestión que no se discutió ni se trató en audiencia, y que por eso debió de sobreseer o mandar a las partes a demostrar su verdadera calidad; que cuando la señora Ana Josefa Hernández declara ante notario haber adquirido el solar, ésta tenía 9 (nueve) años de edad,

por lo que es un hecho insólito y la Corte no dijo nada sobre esos documentos; Considerando, que la Corte a-qua para justificar el desalojo y lanzamiento de lugar realizado en perjuicio de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, expresó en sus motivaciones que “el acto auténtico que sirve de fundamento a la demanda que origina el recurso de apelación, cumple con todas las formalidades legales que exige la ley, y que las argumentaciones de la parte recurrida cuestionando su validez no están sustentadas en ningún criterio legal, pues, si bien la testadora al dictar su disposición testamentaria dejó dicho que había adquirido la referida casa por donación que le hiciera la señora Blasina Marte y que ciertamente no hay constancia en el expediente de ese acto de donación, no menos cierto es que la recurrente no ha probado ante este tribunal de alzada, algún vínculo jurídico que le otorgue la calidad de continuadora legal de la señora Blasina Marte, de ahí que no siendo ésta heredera ni beneficiaria a ningún título de dicha señora ni de la testadora, es evidente que la misma resulta extraña a los efectos jurídicos de la disposición testamentaria y por ende, no tiene derecho que alegar con relación a la propiedad del bien testado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el testamento de que se trata, título en virtud del cual la recurrida procedió a solicitar el desalojo del inmueble legado, es un acto auténtico que, según consta en la sentencia impugnada, fue homologado por sentencia administrativa núm. 115 de fecha 12 de abril de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sabaneta, sin que a la fecha la parte a quien se le opone el mismo haya probado que dicho acto ha sido declarado nulo o impugnado por las vías previstas para atacar los actos auténticos;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el art. 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”; que de ello resulta que como la actual recurrente le niega la calidad de propietaria a la testadora y consecuentemente, el derecho de disponer por vía de un testamento de la casa cuyo desalojo se persigue, era su obligación aportar la prueba de que la señalada casa no le pertenecía a la testadora, lo cual no hizo;

Considerando, que no obstante las alegaciones de nulidad expuestas por la parte recurrente, ésta no probó por ante la Corte a-qua la calidad que justifica su ocupación en el inmueble de que se trata, sino que se limita a decir que tiene más de 20 años viviendo en el inmueble litigioso, que no es una intrusa y que es quien tiene el derecho sobre el mismo, entre otros hechos, de los cuales no existe constancia alguna que así lo acrediten; que en ese sentido, la parte recurrente no ha podido aportar un título menos precario que el que ahora ostenta, que no tiene la virtud de descartar la titularidad testamentaria que tiene la recurrida; que al no probar la recurrente que el testamento cuya ejecución se persigue fue declarado nulo o impugnado en falsedad, así como tampoco haber establecido de manera clara a qué título se encuentra ocupando el referido inmueble, sus alegatos de falta de motivos, desnaturalización y violación a la ley denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella tiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta

aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que al hacer defecto el recurrido, éste no ha hecho tal pedimento y no puede ser declarada de oficio por ser de interés privado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do